



DEPARTAMENTO JURÍDICO
K. 12646(2202)/2012

Jurídico
ORD.: 610

MAT.: Atiende consulta relativa a la subsistencia de la obligación prevista en el artículo 346 del Código del Trabajo, en el evento de haberse acordado por el sindicato la prórroga del instrumento colectivo respectivo, con arreglo a la norma del inciso 1º del artículo 369 del citado Código, así como en el caso de haberse acogido una organización sindical a lo dispuesto en el inciso 2º del mismo precepto legal.

ANT.: 1) Instrucciones, de 28.12.2012. de Jefa Dpto. Jurídico.
2) Instrucciones, de 23.11.2012, de Jefe Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho (s).
3) Presentación, DE 26.10.2012, de don Jorge Murúa S., consejero nacional Central Unitaria de Trabajadores, CUT.

SANTIAGO,

07 FEB 2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO (S)

A : SEÑOR JORGE MURÚA SAAVEDRA
CONSEJERO NACIONAL
CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES
AV. LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS Nº 1346
SANTIAGO/

Mediante presentación citada en el antecedente 3), requiere un pronunciamiento de esta Dirección en orden a determinar si los trabajadores que perciben los beneficios de un contrato colectivo y que se encuentran obligados por tal razón a efectuar el aporte previsto en el artículo 346 del Código del Trabajo, a favor del sindicato que negoció, deben seguir cotizando el 75% de la cotización sindical correspondiente, en conformidad a dicha disposición legal, por la circunstancia de haberse acordado la prórroga del contrato colectivo respectivo, con arreglo a las normas del artículo 369 inciso 1º del citado Código.

Consulta igualmente si la referida obligación subsistiría también en caso de que el mismo sindicato que obtuvo los beneficios suscribiera un nuevo contrato colectivo, en los términos del artículo 369 inciso 2º del citado Código.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

1) En cuanto a la interrogante relativa a la subsistencia de la obligación del aporte en referencia en caso de haberse acordado por las partes la prórroga del contrato colectivo respectivo, con arreglo a las normas del artículo 369, inciso 1º del Código del Trabajo, cabe hacer presente, en primer término, que el artículo 346 del citado Código, en sus incisos 1º, 3º y final, establece:

“Los trabajadores a quienes el empleador les hiciere extensivos los beneficios estipulados en el instrumento colectivo respectivo, para aquéllos que ocupen cargos o desempeñen funciones similares, deberán aportar al sindicato que hubiere obtenido dichos beneficios, un setenta y cinco por ciento de la cotización mensual ordinaria, durante toda la vigencia del contrato y los pactos modificatorios del mismo, a contar de la fecha en que éste se les aplique. Si éstos los hubiere obtenido más de un sindicato, el aporte irá a aquel que el trabajador indique; si no lo hiciere se entenderá que opta por la organización más representativa.”

“El trabajador que se desafilie de la organización sindical, estará obligado a cotizar a favor de ésta el setenta y cinco por ciento de la cotización mensual ordinaria, durante toda la vigencia del contrato colectivo y los pactos modificatorios del mismo”.

“También se aplicará lo dispuesto en este artículo a los trabajadores que, habiendo sido contratados en la empresa con posterioridad a la suscripción del instrumento colectivo, pacten los beneficios a que se hizo referencia”.

De las normas precedentemente transcritas se infiere, en lo pertinente, que la obligación de efectuar la cotización por parte de los trabajadores a quienes se les hubieren extendido beneficios contenidos en un instrumento colectivo, se genera a favor del sindicato que obtuvo tales beneficios durante toda la vigencia del contrato y los pactos modificatorios del mismo, a contar de la fecha en que éste se les aplique.

Se colige, asimismo, que igual obligación recae en el trabajador que siendo socio de una organización sindical, negoció colectivamente representado por ésta y que, posteriormente se desafilia de la misma.

De la norma precedente transcrita se infiere, por último, que también estarán obligados a efectuar el aporte de que se trata y en iguales términos a los anteriores, los trabajadores que, habiendo sido contratados en la empresa con posterioridad a la suscripción del instrumento colectivo, pacten los aludidos beneficios.

Por su parte, el artículo 369, inciso 1º, del mismo cuerpo legal, prevé:

“Si llegada la fecha de término del contrato, o transcurrido más de cuarenta y cinco días desde la presentación del respectivo proyecto si la negociación se ajusta al procedimiento del Capítulo I del Título II, las partes aún no hubieren logrado un acuerdo, podrán prorrogar la vigencia del contrato anterior y continuar las negociaciones”.

Del precepto legal transcrito se desprende, en primer lugar, que el legislador ha facultado a ambas partes para prorrogar la vigencia del

contrato colectivo anterior y continuar las negociaciones, si una vez cumplida la fecha de término de dicho instrumento aún no se hubiere llegado a un acuerdo.

Del mismo precepto se infiere, asimismo, que en el evento de no existir un contrato colectivo anterior y se completen cuarenta y cinco o sesenta días de iniciada la negociación colectiva, según se trate de un proyecto presentado por un sindicato de empresa o un grupo de trabajadores de una misma empresa o por dos o más sindicatos de distintas empresas, un sindicato interempresa o una federación o confederación, sin que se hubiere logrado un acuerdo, las partes pueden igualmente continuar con las conversaciones a objeto de hacerlo efectivo.

Precisado lo anterior, se hace necesario tener presente que con arreglo a lo sostenido por esta Dirección, en dictamen N° 4814/229, de 02.08.1995, entre otros, atendido que el legislador, al facultar a las partes para acordar la prórroga a que en la misma se alude, no estableció límites en cuanto al tiempo de duración de la misma, preciso es concluir que el plazo máximo de duración de la prórroga a que se refiere el inciso 1° del citado artículo 369 del Código del Trabajo, será el que, en cada caso, acuerden las partes involucradas en el respectivo proceso de negociación colectiva.

De lo ya expuesto se sigue que la prórroga del contrato colectivo acordada con arreglo a lo dispuesto en el citado inciso 1° del artículo 369, surte el efecto de mantener vigente dicho instrumento durante todo el tiempo fijado para tal efecto por las partes involucradas en el respectivo proceso de negociación colectiva.

Lo señalado precedentemente permite concluir, a su vez —dando con ello respuesta a la consulta específica por usted formulada—, que tanto los trabajadores beneficiados con la extensión de sus cláusulas, así como aquellos que participaron en el respectivo proceso representados por su organización y que posteriormente se desafiliaron de la misma, como también los adherentes a dicho proceso y los trabajadores contratados con posterioridad y que pactaron los señalados beneficios tienen la obligación de seguir efectuando el aporte previsto en el artículo 346 del Código del Trabajo por todo el tiempo correspondiente a la prórroga del contrato colectivo acordada en los términos del citado artículo 369 inciso 1°.

2) Consulta igualmente si la referida obligación de efectuar el aporte subsistiría también en caso de que el mismo sindicato que obtuvo los beneficios aplicables a trabajadores no sindicalizados suscribiere un nuevo contrato colectivo en los términos del artículo 369 inciso 2° del citado Código.

A este respecto, cumplo con informar a Ud. que en conformidad con lo sostenido reiteradamente por este Servicio, mediante dictamen N° 3547/121, de 29.08.2003, entre otros, el objetivo de la norma contenida en el artículo 346 del Código del Trabajo, es fortalecer la institucionalidad sindical y ampliar la capacidad de negociación de las organizaciones sindicales.

En este contexto se ha señalado, además, que el espíritu de la ley está corroborado por la historia fidedigna de su establecimiento, que dejó en claro el propósito del legislador, cual es, estatuir que todos los trabajadores de una empresa, sindicalizados o no, deben contribuir a sufragar los gastos del sindicato que obtuvo los beneficios colectivos de que gozan los trabajadores individualmente considerados, durante el transcurso del proceso mismo como aquellos en que incurra como consecuencia de la obligación que le impone el artículo 220 N° 1 del Código del Trabajo, de velar por el cumplimiento del

instrumento que se suscriba durante toda su vigencia y hacer valer los derechos que de ellos nazcan.

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el artículo 256 del Código del Trabajo, dispone que el patrimonio de un sindicato está conformado, entre otros haberes y contribuciones, *“... por las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios que la asamblea imponga a sus asociados, con arreglo a los estatutos; por el aporte de los adherentes a un instrumento colectivo y de aquellos a quienes se les hizo extensivo éste;...”*.

Luego, de la norma precedentemente transcrita fluye claramente que el sindicato que negoció un contrato colectivo, debe recibir aportes, no sólo de los socios, sino de los adherentes y de quienes se han visto favorecidos con la extensión de los beneficios allí pactados.

En efecto, en el caso de los socios, el mismo artículo 256 dispone que el referido aporte está compuesto por las cuotas ordinarias y extraordinarias.

Por su parte, el artículo 323, inciso 2º del Código del Trabajo expresa que el trabajador adherente a una negociación colectiva realizada por un sindicato, se sujetará *“... a todas las obligaciones que la ley reconoce a los socios del sindicato...”*, norma que es título legal suficiente para recabar de ellos un aporte equivalente al 75% de la cuota ordinaria.

A su vez, los incisos 1º y final del artículo 346, antes transcritos y comentados, disponen que los beneficiarios de la extensión de las cláusulas del contrato colectivo, así como también aquellos contratados con posterioridad a su suscripción y que pactaron dichos beneficios, deben aportar al sindicato que los obtuvo, el 75% de la cuota ordinaria.

Por último, el también citado inciso 3º del mismo precepto establece que *“el trabajador que se desafilie de la organización sindical, estará obligado a cotizar a favor de ésta el setenta y cinco por ciento de la cotización mensual ordinaria, durante toda la vigencia del contrato colectivo y los pactos modificatorios del mismo”*

De la interpretación armónica de los aludidos preceptos legales fluye como necesaria consecuencia que es un objetivo protegido por el legislador el imponer a todos los trabajadores beneficiados con un contrato colectivo, y a favor del sindicato que negoció, alguno de los antes señalados aportes económicos, que debe expresarse, tratándose de los socios, en la cotización ordinaria y, en los demás casos, vale decir, el de los adherentes, de los trabajadores que se desafilian del sindicato con posterioridad a la celebración del contrato, de los beneficiados por extensión y, por último, de aquellos que contratados con posterioridad a la negociación y que pactaron las cláusulas respectivas, en el 75% de la misma cuota mensual.

Ahora bien, la consulta de la especie dice relación con la procedencia de mantener el descuento del referido aporte a favor del sindicato que negoció, cuando este último ha suscrito un nuevo contrato colectivo, acogándose para ello a la norma del inciso 2º del artículo 369 del Código del Trabajo.

Cabe hacer presente al respecto, que en la situación por la cual se consulta, no resulta lícito aplicar el inciso 2º del artículo 348 del Código del Trabajo, puesto que al volver a negociar el colectivo laboral dentro del periodo señalado en el inciso 1º del artículo 322, del mismo cuerpo legal, no se produce el efecto de extinción del contrato colectivo, sino que opera el inciso 1º del mismo

artículo 348, es decir, las estipulaciones contenidas en este nuevo instrumento colectivo suscrito vienen a reemplazar, en lo pertinente, a las contenidas en los contratos individuales de los trabajadores que sean parte de aquél.

Corroborar lo anterior lo sostenido en dictamen N° 2919/165, de 04.09.2002, emanado de esta Dirección, mediante el cual se resolvió expresamente que *"... debe entenderse que un instrumento colectivo se ha extinguido cuando el colectivo laboral que participó en su suscripción no negocia dentro de los plazos señalados en el inciso 1° del artículo 322 del Código del Trabajo o anticipa su proceso de negociación mediante una negociación de carácter voluntario"*.

De esta suerte, en lo que concierne a los trabajadores que se desafiliaron del sindicato con posterioridad a la celebración del contrato colectivo y que han estado gozando de los beneficios que en su oportunidad obtuvo la organización respectiva, cabe advertir que en consideración a que no resulta aplicable en la especie el inciso 2° del artículo 348 del Código del Trabajo, debe entenderse que, por la circunstancia de no participar en el nuevo proceso de negociación, dichos trabajadores mantienen sólo los beneficios pactados en sus contratos individuales, a la espera de que su empleador decida hacer uso de la facultad contenida en el artículo 346 del Código del Trabajo, única forma de volver a gozar de los beneficios obtenidos en la última negociación colectiva.

La conclusión precedentemente señalada se sustenta en la aplicación del mismo trato jurídico a trabajadores que se desafilian de la organización sindical con posterioridad a la celebración del instrumento colectivo mediante el cual obtuvieron los beneficios incorporados a sus contratos individuales como a los adherentes a un contrato colectivo; así también, tratándose de dependientes a quienes el empleador les hizo extensivos los referidos beneficios y finalmente, a aquellos contratados con posterioridad a la negociación y que pactaron las aludidas cláusulas. En efecto, dicha interpretación de la ley es, a juicio de la suscrita, la única posible frente a situaciones oscuras o no aclaradas puntualmente, por resultar del todo concordante con el espíritu general de la legislación y la equidad natural, ya que donde existe un mismo título o razón jurídica debe existir la misma disposición, conclusión o efectos.

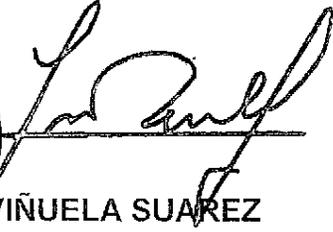
Por consiguiente, los beneficios que reemplazan en lo pertinente los del contrato individual de un trabajador como consecuencia de un contrato colectivo celebrado en su calidad de socio de un sindicato y que, posteriormente, se desafilió de la organización, perderán su vigencia en el momento en que el colectivo laboral que le permitió gozar de ellos celebre con su empleador un nuevo instrumento colectivo con arreglo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 322 del Código del Trabajo y quedará regido exclusivamente por su contrato individual, a la espera de que su empleador decida hacer extensivos los beneficios de este nuevo instrumento o negocie de acuerdo con las normas comunes.

El efecto anterior también es aplicable en caso de haber resuelto, el colectivo laboral de que se trata, acogerse al artículo 369, inciso 2°, del Código del Trabajo, atendido que esta forma es una más de poner término a un proceso de negociación colectiva reglado.

De lo expuesto en los párrafos anteriores sólo cabe concluir que junto con la pérdida de vigencia de los beneficios termina la obligación de los trabajadores de continuar cotizando el 75% del valor de la cuota ordinaria en beneficio del sindicato que en su oportunidad les representó en el proceso de negociación colectiva.

A igual conclusión debe arribarse, según ya se señalara, tratándose de los trabajadores que adhirieron en su oportunidad a la anterior negociación colectiva, así como respecto de aquellos beneficiados por extensión y de los contratados con posterioridad a la negociación y que pactaron las cláusulas respectivas.

Saluda atentamente a Ud.,



INÉS VIÑUELA SUAREZ
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO (S)


MAO/SMS/MPK/mpk

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Dpto. Relaciones Laborales